



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0210/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0319, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jenzel Peñaló Bautista contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil ocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00179, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha sentencia rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Jenzel Peñaló Bautista contra la Policía Nacional tras considerar que su cancelación había sido en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. El dispositivo, de esta sentencia copiado textualmente, es como sigue:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JENZEL PEÑALÓ BAUTISTA, en fecha dieciocho (18) de abril de año 2018, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JENZEL PEÑALÓ BAUTISTA, en fecha dieciocho (18) de abril de año 2018, contra la POLICIA NACIONAL, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión le fue notificada a Francisco José Herrera del Orbe, abogado del recurrente, Jenzel Peñaló Bautista mediante Acto núm. 797-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); a la Policía Nacional mediante certificación librada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018); y a la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Jenzel Peñaló Bautista, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente citada, mediante escrito depositado el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a fin de que sea acogido el mismo y lo fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado al señor Carlos E. Sarita Rodríguez abogado representante de la Policía Nacional mediante Acto núm. 1564/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), consta el expediente el Acto núm. 8125-2018 del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Jenzel Peñaló Bautista, entre otros, por los motivos siguientes:

a. Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor JENZEL PEÑALÓ BAUTISTA, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que ha invocado antes esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, la POLICIA NACIONAL.

b. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales; el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

c. Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, JENZEL PEÑALÓ BAUTISTA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación se determinó que en fecha 08/07/2017 el accionante junto a otros miembros policiales y civiles de nombre Gregorio Vitelio Perez y Barry se dirigieron al Destacamento de Rincón de Yuboa de la Provincia La Altagracia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde se encontraba detenido José Rodolfo Morla, a quien se pretendían llevar a la fuerza de dicho destacamento, que al momento de llegar al destacamento llegó un contingente de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien tenían una labor operacional y de inteligencia contra una red de narcotráfico que operaba en la zona, red a la que pertenecían los civiles antes mencionados, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos recomendó su destitución por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

d. Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.

e. Que el artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

f. Que el artículo 168 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional expresa lo siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que en tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC-0200-13, sostuvo el criterio siguiente: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración".

h. Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor JENZEL PEÑALÓ BAUTISTA, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

i. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor JENZEL PEÑALÓ BAUTISTA, contra la POLICIA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

j. Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, señor Jenzel Peñaló Bautista, pretende que se acoja en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. En el caso de la especie ña desvinculación del segundo teniente es irregular porque subvierte el orden constitucional y toda convención o tratado de derecho internacional (...).

b. Que el JENZEL PEÑALÓ BAUTISTA parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma a lesionado sus derechos fundamentales y a restringido sus pretensiones las cuales dicha tomada por la POLICIA NACIONAL son desproporcionales con relación a la falta cometida por el recurrente. (sic)

c. QUE EL RECURRENTE JENZEL PEÑALÓ BAUTISTA se le han vulnerados derechos constitucionales relativos al debido proceso a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y no a podido y no has podido desarrollarse personalmente. (sic)

d. A que las violaciones a las disposiciones legales contempladas en nuestra Constitución Dominicana, cometidas por la POLICIA NACIONAL (P.N.) en violación a los derechos del accionante, se encuentran en los artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 68 y 69. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida, alegando:

*a. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente JANZEL PEÑALÓ BAUTISTA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresando en varias sentencias desde la sentencia TC/0007*12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste la relevancia constitucional al no encontrarse configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor: JENZEL PEÑALÓ BAUTISTA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

d. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por haber sido interpuesto de manera extemporánea en violación al art. 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, ya que la sentencia recurrida le fue notificada el 12 de septiembre del presente año e interpone este recurso el 8 de octubre del mismo; y por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor JENZEL PEÑALÓ BAUTISTA, contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00179 de fecha 19 de julio del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la decisión recurrida, alegando, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX 2do TTE JENZEL PEÑALÓ BAUTISTA, el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculados de las filas de la policía nacional.*
- b. Que el motivo de la separación del oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecidos por los art.153 de la ley orgánica de la de la Policía Nacional, que rige en la actualidad.*
- c. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- d. Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales sean rechazadas en todas sus partes, por los motivos antes expuestos.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Certificación de la Dirección General de la Policía Nacional del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 797-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 8125-2018, del Tribunal Superior Administrativo del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 1564/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de que la Policía Nacional cancelara el nombramiento del señor Jenzel Peñaló Bautista como segundo teniente por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mediante Orden General núm. 003-2009, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la desvinculación, Jenzel Peñaló Bautista interpuso el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), una acción de amparo, a los fines de que se ordene a dicha institución el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir, tras considerar que su desvinculación constituyó una actuación arbitraria que vulneró sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de la citada acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo al haber comprobado que se cumplió con el debido proceso; esta decisión es objeto de recurso ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.
- b. En ese sentido, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 establece, que “(...) el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco y hábil, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, en el presente caso hemos podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente en el domicilio de su elección, que es el mismo de su representante legal, licenciado Francisco José Herrera del Orbe, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 797-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el día ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), luego de doce (12) días hábiles de haberse vencido el plazo que establece la normativa procesal para la interposición de este recurso, pues el mismo venció el veinte (20) de septiembre de ese mismo año.

e. Al respecto, este tribunal ha establecido, entre otras, en sus sentencias TC/0217/14 y TC/0412/16, que la notificación de sentencia en el domicilio del representante legal es válida, si éste ha sido también el domicilio elegido por el recurrente y es este mismo abogado el que lo representará legalmente en el marco del recurso que se interponga contra la sentencia notificada en su domicilio.

f. En estos casos, el tribunal entiende que no se vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que la interrupción de la representación legal que se presume no se produce cuando es el mismo abogado que representó a la parte en la acción inicial quien recurre la decisión sobrevenida, como ocurre en la especie.

g. En efecto, la Sentencia TC/0217/14 señaló expresamente lo siguiente:

(...) en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.

h. Asimismo, este criterio ha sido aplicado en el ámbito de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional; en la Sentencia TC/0412/16, este colectivo estableció lo siguiente:

f. Este tribunal considera que si bien es cierto que el precedente esbozado en el párrafo anterior se dictó en materia de amparo, no menos cierto es que puede aplicarse también en revisión jurisdiccional, ya que se evidencia que el abogado defensor de la parte recurrente ha sido el mismo en todo el proceso, es decir, que ha tenido conocimiento de las sentencias dictadas y ha sido el mismo que ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. [...]

h. De lo anterior se desprende que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo establecido por ley, es decir, en un período superior a los treinta (30) días, por lo que deviene en inadmisibile por extemporáneo.

i. La inobservancia de dicho plazo esta sancionada con la inadmisibilidad del recurso; en este sentido, la Sentencia TC/0543/15 puntualizó que: “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”.

j. En consecuencia, al evidenciar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, el mismo deviene extemporáneo, por lo que, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Jenzel Peñaló Bautista contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Jenzel Peñaló Bautista contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por extemporáneo conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jenzel Peñaló Bautista, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario